

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**187/2020
Y SU
ACUMULADA
218/2020**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

**3 A 36
EN
LISTA**

256/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE ARTÍCULO 1, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

**37 A 54
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 18 ordinaria, celebrada el martes 14 de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, secretario. Como recordarán en la sesión pasada cortamos la sesión, —sí— se cerró la sesión, pero seguía a discusión el considerando IX del proyecto que estamos analizando, y que fue presentado en su integridad por la Ministra ponente; por lo tanto, y según el orden de oradores registrados, tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Este apartado —como ya usted indicó— es muy amplio, muy extenso; de tal suerte que, sería muy largo hacer una exposición detallada de cada uno de los apartados. De tal suerte que voy a posicionarme de manera general y

refiriéndome, en lo especial, sólo cuando lo considere absolutamente indispensable.

Analizar el Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México, nos coloca en una disyuntiva muy importante. He escuchado con mucha atención las diferentes intervenciones de las señoras y señores Ministros y los argumentos que han planteado, sobre todo en contra del proyecto, tanto los argumentos muy sugerentes de la Ministra Ríos Farjat, en que se decanta sólo por la invalidez de ciertas porciones normativas, y obviamente la propuesta integral que presentó la señora Ministra ponente.

Estar analizando este tema conlleva a una responsabilidad social muy importante, porque tenemos un grave problema en nuestro país, no sólo en la Ciudad de México, sino en todo el país, de un alto índice de delitos sexuales en contra, sobre todo, de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes; y tenemos también un alto grado de impunidad en este tipo de delitos.

Las víctimas es complicado que denuncien, cuando denuncian normalmente son revictimizadas y entran en una cadena, en una espiral extraordinariamente compleja, y cuando por fin después de todo lo que han tenido que transcurrir se logra una sentencia condenatoria a uno de estos delincuentes en materia sexual, surge la pregunta si le es lícito o no a la sociedad tomar medidas tendentes a proteger a las víctimas, a las víctimas probables y posibles y a la sociedad en su conjunto frente a este tipo de delincuentes que son verdaderos depredadores en la sociedad. Y claro que cualquier medida que se tome por el Estado en cualquiera de los órdenes de gobierno, debe hacerse atendiendo al parámetro

y al régimen constitucional de derechos humanos; sin embargo, aquí la primera cuestión que creo que tenemos que dilucidar es si estamos en presencia de una pena o de una medida de seguridad, porque me parece que las reglas que se siguen en uno y otro caso tienen que ser distintas; y en segundo lugar, me parece que este asunto debe analizarse constitucionalmente con perspectiva de género, perspectiva de niñas, niños y adolescentes, y perspectiva de delitos sexuales en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, no puede analizarse —desde mi punto de vista— solamente a la luz de los derechos de quiénes han sido condenados por haber cometido uno de estos delitos tan graves, sino tenemos que tomar la Constitución como un todo y hacer una valoración y una ponderación de qué valores, de qué principios y de qué derechos vamos a votar por que prevalezcan en una situación tan compleja como ésta.

Desde mi punto de vista, si estuviéramos en presencia de una pena, muchos de los argumentos que he escuchado aquí en contra de estas medidas, pues me parece que serían válidos a la luz de verlo como pena, que haya un registro público en donde estos agresores sexuales estén como una pena en este registro, pues podría considerarse todo lo que se ha dicho aquí: que si la pena es infamante, que si se afecta la teoría del acto, que si se lesiona la reinserción social, que si es una pena trascendente, etcétera, pero si se parte de la base que es una medida de seguridad, entonces, no puede analizarse a la misma, con la misma lógica, con los mismos parámetros, con los mismos argumentos, con la misma visión constitucional, y toda medida de seguridad, no solamente en materia penal, cualquier medida de seguridad, de prevención, hasta de protección civil, genera afectaciones en derechos de terceros. Si

se toman medidas de protección civil en un edificio o en una ciudad, estas medidas necesariamente van a generar afectación a ciertas personas que van a tener obligaciones de hacer o no hacer, y lo mismo podríamos hablar, obviamente con materia más fuerte, cuando se tratan propiamente de medidas de seguridad; entonces, un primer elemento que —para mí— es primordial, es determinar que las medidas de seguridad pueden y de hecho inciden en otros derechos de terceros, porque, de lo contrario, las medidas de seguridad serían totalmente inocuas. Me parece que sería casi imposible pensar en medidas de seguridad que no afecten los derechos, en este caso concreto, que no afecten los derechos de los sentenciados por haber cometido estos gravísimos delitos en materia sexual. Entonces, el punto —para mí— es determinar hasta qué forma, en qué proporción pueden estas medidas de seguridad, en tratándose de estos delitos, incidir en los derechos de los sentenciados, y me parece que esta ponderación es la que se tiene que hacer para analizar el asunto. Esta medida de seguridad que no está castigando, que está previniendo, que está cuidando, que está salvaguardando los derechos y la integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, es proporcional o no, es adecuada o no, viola o no los derechos. A mí me parece que, haciendo un análisis de ponderación y un análisis de proporcionalidad, la medida es constitucionalmente válida, es adecuada, es legítima. Yo no comparto la argumentación del proyecto, particularmente en los aspectos donde hace test de escrutinio estricto, me parece que este asunto no conlleva a categoría sospechosa, tiene que analizarse con un test de proporcionalidad, y —a mí— me parece que este test de proporcionalidad lo supera con creces esta medida. Es una herramienta adecuada para que se pueda prevenir la ciudadanía de

delitos sexuales y de género y, consecuentemente también, es lógico que las personas que están en este registro y que arbitrariamente consideren que están ahí, tienen los medios de defensa para hacerlos valer, pero por supuesto que este registro, por sí mismo, me parece que no es inconstitucional, porque, reitero, no se trata de una pena, se trata de una medida de seguridad, segundo, las medidas de seguridad pueden incidir, y de hecho inciden, en derechos humanos de terceros y, en tercer lugar, siguiendo un test de proporcionalidad, me parece que la medida es constitucionalmente válida.

Consecuentemente, yo votaré por la validez de las normas impugnadas y haré un voto concurrente o particular, dependiendo el resultado de la votación. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. La propuesta general del proyecto es desestimar los diversos argumentos por los que las Comisiones accionantes impugnaron este registro y nos propone declarar su validez. Respetuosamente, yo tampoco comparto esta propuesta, porque considero que el sistema registral, configurado por las normas impugnadas, sí resulta violatorio a nuestro marco constitucional.

La importancia de este asunto, como se acaba de decir por el Ministro Arturo Zaldívar, a la vez que su dificultad, la dificultad de su análisis, deriva precisamente de reconocer ese entorno de grave violencia de género que existe actualmente, no sólo en la Ciudad

de México, sino en el resto del país y la necesidad de, por un lado, analizar las medidas encaminadas a la protección de mujeres y de menores y, por otro, no soslayar o restringir de manera desproporcionada los derechos también de rango constitucional y convencional de las personas sentenciadas y que ya han cumplido con la pena impuesta. Es por ello que el examen de proporcionalidad resulta fundamental para el análisis constitucional de la medida, estamos ante un claro conflicto entre derechos.

Yo coincido en el fin constitucionalmente legítimo, creo que todos hemos coincidido en la prevención, en la comisión de delitos de índole sexual y la protección de la libertad sexual de mujeres y la protección de los menores.

En la segunda grada, por el contrario, a mí no me parece tan evidente esta relación causa-efecto entre la medida y el fin buscado. El supuesto efecto preventivo consistente en que, cito textualmente: “La exhibición pública del individuo contribuye a generar un efecto preventivo y de control respecto de la comisión de nuevos ilícitos por parte de residentes o bien, de cualquier miembro de la sociedad”.

Tampoco, parece existir evidencia, al menos, en el derecho comparado de una protección efectiva, por el hecho de que una mujer advierta la presencia en cierta localidad de una persona que en el pasado, así sea hace treinta años, cometió un delito, incluso, y consciente de que este asunto lo tenemos que analizar con perspectiva de género, me parece que esta medida no es efectiva para la protección de la mujer.

Es importante, yo sí quisiera recordar que en el marco de aprobación de esta reforma, hubo importantes disensos provenientes de organizaciones y de mujeres especialistas y dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, quienes alertaron del uso indiscriminado del derecho penal para atender problemáticas como ésta, concretamente, y hay referencias a artículos y posturas que presentaron en el Congreso, en que señalan y se refieren a que este tipo de políticas se basa en la exhibición de la persona que cometió el delito sexual para que la comunidad o el resto de la población lo segregue y no vuelva a cometer el mismo acto.

También —agregaban— que estas medidas impiden, que las autoridades —muchas veces impiden— se focalicen, realicen todos sus esfuerzos en vencer los verdaderos obstáculos para mejorar la protección, la procuración en la impartición de justicia en estos temas.

Ahora, aun si pasáramos a la siguiente grada, la necesidad de la medida, pues, me parece que tampoco puede justificarse desde el momento en que existen medidas igual, efectivas y menos restrictivas, en materia de derechos.

En este punto yo quiero ser muy claro, no es que desde el punto de vista constitucional no pueda existir esta clase de registros, el problema radica en el cúmulo de restricciones a otros derechos que arrasa el sistema hoy vigente y que estamos analizando. Entre otras razones, por su duración, extensión y su carácter abierto y público.

No hay duda, para mí, que el registro puede y debe ser accesible a las autoridades componentes del sistema de seguridad pública, las autoridades de procuración de justicia, para la pronta ubicación, localización, prevención de delitos y constancias de reincidencia; el que haya delinquirido en el Estado de Oaxaca pueda ser fácilmente localizable en el Estado de Coahuila, por ejemplo, y tener su ubicación y tener su paradero y domicilio de manera pronta, efectiva y eficaz. También hay registros —de eso da cuenta el derecho comparado— de este tipo, pero con divulgación controlada para casos específicos. Yo veo —sólo por citar algún ejemplo— cómo aquellas personas que pretenden trabajar en entornos que involucren a menores, como en las instituciones de educación básica, o bien, un registro, quizás abierto, pero para quienes han incumplido medidas de seguridad impuestas por el juez de ejecución. En fin, más allá del propio registro, hay en la legislación actualmente en vigor auténticas medidas de seguridad tendentes a la protección de la víctima y de los niños, como la obligación de informar cambio de domicilio.

En otro orden de ideas, ya se ha señalado en intervenciones precedentes, que tal y como está concebido el registro conlleva renacer y convalidar una política del derecho penal de autor y no de derecho penal del acto, —seré breve en este punto— coincido totalmente con esa conclusión.

En el aspecto de reinserción social, muy respetuosamente no comparto este concepto demasiado estrecho del principio de reinserción social cuyos alcances estarían sólo referidos al sistema penitenciario, o sea, únicamente durante la estancia de las personas en prisión. Este principio no puede desinteresarse sobre

qué pasa con la persona sentenciada una vez que cumplió la pena, es decir, no se debe restar importancia a si el sistema funciona o no, me refiero al sistema de reinserción social.

Así, cómo no pensar que el sistema registral, tal y como está hoy concebido, no es estigmatizante y que no impide una vez que se alcanza la libertad, ejercer de manera plena el derecho a la libertad de trabajo, comercio o industria, no, expresamente no, es fácticamente lo que produce y lo que lo convierte en una pena y no en una medida de seguridad.

Al efecto, yo creo que es importante traer a colación los precedentes de ese Tribunal Constitucional —muy recientes, por cierto—, respecto de este tipo de principios —me refiero a la reinserción social— y otros derechos involucrados en la acción que hoy nos ocupa; me refiero a las declaratorias de inconstitucionalidad de aquellos requisitos que muy diversas leyes han establecido para acceder a ciertos cargos públicos: no contar con antecedentes penales, incluso haber sido condenado por delito doloso. ¿Y qué hemos señalado en esos precedentes? Que tales requisitos violan el principio de igualdad, que son discriminatorios, que estigmatizan a quienes han cumplido una sentencia, que son contrarios al principio de reinserción social. Incluso, hay quienes, con argumentos por cierto muy sólidos —desde mi punto de vista—, consideran que las personas que han sido condenadas son parte de un grupo especialmente vulnerable y que su exclusión y señalamiento debe analizarse desde la perspectiva de que pertenecen a una categoría sospechosa.

Estoy consciente de que la problemática jurídica de esos precedentes no es idéntica, no analizamos la misma identidad jurídica, pero las consideraciones y la abundante doctrina jurisprudencial de este Máximo Tribunal, sí es en gran medida aplicable, no es una pena que estigmatiza y discrimina y que trasciende a lo largo de los años a los familiares, hijos, hijas del sentenciado, el que una vez cumplida una sentencia máxima de, por ejemplo, 7 años por el delito establecido en el artículo 181 Bis, tenga que permanecer en un registro consultable de manera abierta por veintitrés años más, y eso en la interpretación más conservadora de que el registro incluye el tiempo que dura la pena, porque, por la redacción —también ya se señaló aquí— hay dos interpretaciones.

Muy respetuosamente —para mí—, esto no tiene relación con una medida de seguridad y, desde mi punto de vista, no es la calificación que puso el Legislativo a la medida, efectivamente la coloca como medida de seguridad, sino el análisis de la medida en su sustancia la que nos ha llevado, al menos a quienes nos hemos pronunciado en contra del proyecto, a considerar que, en realidad, sí es una doble pena o una pena, en su caso, sucesiva a la de privación de la libertad.

En suma, desde mi punto de vista, el sistema no es una medida de seguridad, aunque formalmente así haya sido catalogada, es una sanción penal y, aun cuando lo fuera, me parece —a mí— que las medidas de seguridad no están exentas de escrutinio constitucional y me parece que esta medida sí violenta de manera desproporcionada los derechos constitucionales a los que me he referido.

Por estas también consideraciones preferí ser breve, muchas de las razones han sido dadas con antelación, yo me pronunciaré en contra del proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señora Presidenta. Yo inicio señalando y coincidiendo con quienes han manifestado que la idea o la concepción de un registro de personas que han cometido delitos relacionados con la libertad sexual es constitucional, es decir, es aceptable, es deseable, y puede tener una función muy importante en materia de prevención, en materia de disminuir, en la medida de lo posible, el riesgo de que las personas que incurren en estas conductas puedan reincidir.

Y también creo que es una medida adecuada para visibilizar a todas las víctimas de este tipo de actos absolutamente reprobables; sin embargo, —y yo aquí no quiero ser reiterativo— yo básicamente comparto las consideraciones que se han expuesto por la invalidez de estas normas, me parece que el sistema normativo que regula, en este caso el Registro que estamos analizando, no cumple con los estándares mínimos de lo que nuestra Constitución y esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación con este tipo de medidas.

Se ha dicho que se trata de una medida de seguridad y pareciera que por esa razón ya no debiéramos aplicarle los estándares que tenemos establecidos respecto al derecho a la reinserción social. Y

lo que también se ha manifestado aquí, la doctrina abundante a la fecha en relación a que en nuestro sistema penal debe privilegiarse lo que se ha denominado el derecho penal del acto y no del autor.

Creo que la medida tal como está diseñada —e insisto— no me parece que sea inconstitucional *per se*, pero sí me parece que viola diversos principios constitucionales la manera como se ha regulado y establecido en las normas que estamos analizando.

Yo también estimo, —e insisto— no reiteraré, es violatoria de la reinserción social, es violatoria del derecho penal del acto y, analizando su esencia y sus consecuencias, me parece que trasciende en mucho a una medida de seguridad y se convierte en una sanción penal independiente y adicional para quienes incurren en este tipo de conductas.

De manera tal que, estimo muy valiosas las posturas que se han expresado para determinar que, en cierta parte sí pudiera pasar el examen constitucional de esta legislación y en otra no, pero, a mí, me parece un tanto complejo desmenuzar o separar esta regulación que está pues hecha de manera integral, de manera que yo coincido con la postura de la Comisión de Derechos Humanos accionante al establecer que esta medida, sin dejar de reconocer que puede ser una medida positiva en muchos aspectos, su regulación tal como está plasmada, no reúne las características mínimas que se han establecido respecto de la defensa y respeto de los derechos humanos de las personas que han sido sentenciadas a este tipo de conductas; yo, por esta razón, e insisto, retomando los argumentos que ya se han expresado por la

invalidez, también estaría en ese sentido. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Son no sólo valiosas, sino altamente significativas las intervenciones que se han tenido en el análisis de esta acción de inconstitucionalidad a partir de las importantes reflexiones que el proyecto presenta, y todos hemos advertido la importancia que frente a circunstancias excepcionales las medidas tienen que ser también excepcionales, estoy seguro que ninguna de ellas se hace con la convicción de afectar las libertades, se trata de resolver un problema presente y con ello asegurar un mejor futuro, no lo dudo.

Yo comparto, prácticamente, todas las determinaciones que se dan en tanto la excepcionalidad de la medida y su justificación; sin embargo, todas ellas, creo deben formar parte de un capítulo específico de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de suerte que este es un primer principio, el paso ya está dado, independientemente de que la invalidez pudiera decretarse por distintas razones, creo que el instrumento debe ser retomado y favorecido por quien tiene competencia para hacerlo y en el caso concreto, de acuerdo con la Constitución Federal es el Congreso de la Unión y lo es porque el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, precisamente, la competencia del Congreso para legislar en materia de ejecución penal válida para toda la Federación y las entidades federativas.

Es cierto que existen registros, estos pueden ser bastante más limitados que aquel al que reguló el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa, lo cierto es que no tiene competencia para hacerlo; insisto, declarar la invalidez de una disposición no sólo significa dejarla sin efectos, también significa dejar un precedente que puede ser valioso para reconducir un camino y, en ese sentido, congruente con lo que voté en el apartado anterior acerca de la materia penal, en tanto entiendo que este registro se da exclusivamente a partir de una sentencia del orden penal, no puedo pensar en ninguna otra figura que no sea la ejecución de sanciones complementadas con las medidas necesarias que permitan hacer sentir a la colectividad que su representación nacional está atenta a lo que le afecta.

Y en esa medida, creo, muchas de estas excepciones pueden encontrar una justificación, será motivo de que cada una de ellas sea analizada, por lo menos a mi parecer, una vez que tome la decisión la autoridad competente para legislarla, y en eso, más allá de coincidir con muchas de las expresiones que en vía de propuesta contiene muy bien elaborados este proyecto, simplemente me quedaría con decir: no había competencia para legislarlo, pues todo esto corresponde al ámbito de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si ésta por ahora es deficiente o ha quedado corta en relación con este tipo de ilícitos, es tiempo de reflexionar, reconocer lo que se hizo a pesar de que se pudiera declarar inválido, por lo menos, a mi manera de pensar, lo será simplemente por quien lo produjo, una vez que esto se haga por quien le corresponde constitucionalmente, estoy seguro encontraremos que

esa excepcionalidad justifica importantes medidas asimétricas tratándose de la naturaleza de la materia.

Por tanto, estoy por la invalidez única y exclusivamente por el tema competencial, en el entendido de que muchas de las figuras que aquí se cuestionan me parece fueron bien reguladas por quien no tenía competencia para hacerlo. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bueno, yo en principio, considero que todos estamos de acuerdo en que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, por lo que estimo que es de la mayor relevancia que las medidas legislativas que se implementen para tal fin, estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional porque de ello va a depender, precisamente, su eficacia.

En este caso, se analiza el registro público de personas agresoras sexuales como una importante herramienta que busca erradicar la violencia sexual contra las mujeres y personas menores de edad, que implementó el legislador de la Ciudad de México en su Código Penal, bien como una medida de seguridad o bien como una pena, y en sus Leyes de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como un mecanismo de prevención y protección de violencia sexual a nivel política pública.

A mi juicio, esta dualidad atribuida al registro transgrede el derecho de seguridad jurídica; pero, sobre todo, le resta eficacia, en tanto

que la forma en que está normativamente diseñado impide su evaluación congruente con la finalidad que persigue a partir de la naturaleza jurídica que detente y que —como se ha observado— existen diversos criterios: ¿Cuál es la naturaleza jurídica? Por lo tanto, respetuosamente, me voy a apartar de las consideraciones del proyecto.

Como medida de seguridad o como pena, el registro constituye la respuesta del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, que tiene fines de prevención especial y se orienta por un principio de peligrosidad, por lo que el parámetro de regularidad constitucional al que debe confrontarse es el artículo 22 constitucional, que contiene una regla prohibitiva al proscribir expresamente determinados tipos de penas, así como los numerales 1º, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero constitucionales, en su interpretación sistemática en que este Alto Tribunal determinó, que permiten advertir de tales artículos, que nuestro orden jurídico se decanta por un derecho penal de acto, lo que es indicativo de que la valoración de las consecuencias jurídicas en general, deben orientarse a partir del principio de culpabilidad, rechazándose el principio diverso que es el de peligrosidad.

En cambio, como política pública, el registro no puede confrontarse con los parámetros de regularidad constitucional indicados con anterioridad, ya que estos son propios de la materia penal; en cambio, deben analizarse como una norma general que incide directamente en derechos humanos, como es el derecho a la protección de datos personales y aquellos que pueden verse afectados por la limitación de estos.

El problema de inseguridad jurídica reside, entonces, en que conforme al diseño legislativo que estableció el registro, éste, a mi juicio, adquiere una doble naturaleza jurídica, pero sin alcanzar su independencia normativa en ninguna de sus dos concepciones, pues se implementó como un sistema normativo que se integra tanto por normas contenidas en el código penal, como en las leyes especiales referidas que resultan complementarias entre sí, y contienen remisiones que impiden su entendimiento y análisis de forma separada.

Esta circunstancia —a mi juicio— encierra graves contradicciones, pues si se analiza el Registro como medida de seguridad o como pena, resulta contradictorio con los fines que el legislador estableció para el mismo, en tanto que no se relaciona con fines de prevención especial derivados de una sanción penal sino con fines de prevención propios de política pública y, en sentido inverso. Si se analiza como política pública, se entendería supeditada en cuanto a su implementación a que un juez penal dicte una sentencia ejecutoriada en la que imponga como medida de seguridad la inscripción en el Registro, a pesar de que las políticas públicas son independientes y están a cargo de las autoridades gubernamentales, lo que les resta eficacia.

Por lo tanto, a mi juicio, procede declarar la invalidez de todas las normas de remisión contenidos en los ordenamientos jurídicos respectivos a fin de desvincular el sistema normativo que implementó el Registro, para que se entienda como un régimen diferenciado independiente el que regule como sanción penal en su vertiente de medida de seguridad de aquel que lo regule como un mecanismo de prevención y protección de violencia sexual, de tal

modo, que sea posible analizar cada uno por sus propios méritos y de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, propio de cada materia al que pertenece, conforme a su naturaleza jurídica.

Desde mi punto de vista, el Registro, como medida de seguridad, en los términos establecidos en los artículos del código penal impugnados, sólo se explica a partir del principio de peligrosidad, por lo que deviene inconstitucional, al contravenir sus numerales 1°, 14, párrafo tercero; 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, cuya interpretación sistemática, como fue determinado por la Primera Sala, en las jurisprudencias 19/2014 y 21/2014, permite afirmar que nuestra Constitución —como se ha dicho— se decanta por un derecho penal de acto y rechaza su opuesto que es el de autor, lo cual, es equivalente a que resguarde el principio de culpabilidad y expulsa el diverso principio de peligrosidad.

Además, considero que aun cuando el legislador expresamente le dio al Registro el carácter de medida de seguridad, lo dotó de características que impiden considerarlo bajo esa naturaleza y que en su lugar permiten identificarlo como una auténtica pena, ya que se estableció un rango de punibilidad de 10 a 30 años, tiene funciones preponderantemente de prevención general, porque se ordena para efectos de protección y seguridad de la sociedad en general y su duración se extiende más allá de la pena de prisión impuesta, todo ello, en términos de los artículos 31, fracción VIII y 69 Ter, impugnados. Esta circunstancia, me parece suficiente por sí sola, para entender que el Registro regulado como medida de seguridad en el Código Penal es inconstitucional, ante las evidentes incongruencias en que incurre y, por ende, la inseguridad jurídica

que genera; pero, incluso, aún analizado como una pena me parece que contraviene el párrafo primero del 22 constitucional, ya que se trata de una pena inusitada por infamante.

Desde mi perspectiva, es claro que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, como su nombre lo indica, tiene la característica de ser público, esto es, que está a la vista de todos los integrantes de la sociedad, así como que contiene un mensaje negativo de las personas que fueron declaradas penalmente responsables por algún delito de índole sexual, en tanto que también, como su nombre lo indica, las cataloga en función del delito que cometieron, en la medida que se refiere a las mismas como personas agresoras sexuales.

En consecuencia, la inscripción en el registro tiene como consecuencia la reiteración de ese juicio de valor negativo sobre las personas que fueron declaradas penalmente responsables, con lo que les propicia, de cara con la sociedad, una situación permanente a partir del delito que cometieron, ser marcados como agresores sexuales; sin embargo, como mecanismo de política pública para la prevención y protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual, estimo válida la existencia del registro y no tengo duda de que constituye uno de los instrumentos de gran utilidad en la investigación de delitos sexuales y en la identificación de probables responsables y también que sería útil para que todas las autoridades públicas de la Ciudad de México llamadas a diseñar e implementar acciones preventivas de las conductas de violencia sexual, tengan suficientes elementos para realizar con mayor eficiencia y eficacia sus tareas e inclusive trabajar en acciones que

permitan involucrar directamente a la sociedad en la consecución de los fines de prevención.

No obstante, me parece que otorgar carácter público al registro, constituye una medida que no supera la proporcionalidad en la prueba de interés público aplicable para establecer si es constitucional o no una restricción al derecho a la protección de datos personales, en el marco de los artículos 6°, Apartado A fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución de la República.

Ello, porque estimo que en una ponderación entre el interés público y la proporcionalidad de la medida relativa a implementar el registro con carácter público, la afectación que se produce al derecho a la intimidad y privacidad del titular de los datos personales es extrema, pues no puede dejar de advertirse que el conocimiento público de dicha información, sin duda, le hace perder todo control sobre ella y genera y refuerza un proceso de estigmatización que produce exclusión de la comunidad en todos los ámbitos, que impedirá a la persona con el antecedente penal, tener una expectativa para desarrollar su vida después de la compurgación de la pena privativa de la libertad y sin que se pueda garantizar algún control efectivo sobre el uso correcto de esta información.

Mientras que, por otra parte, considero que dejar dentro del dominio de las autoridades públicas el acceso al registro sigue permitiendo los fines para los que fue diseñado, en tanto que será factible que su información sirva a dichas autoridades para realizar las acciones preventivas y de protección necesarias para combatir la violencia sexual y en particular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, de manera que con ello, o sea, el quitarle el carácter

de público, no merma la eficacia que se pretende como política pública.

En relación con el derecho de igualdad y no discriminación, comparto que la medida de publicidad del registro se ha sometido a un escrutinio estricto, pues en nuestra sociedad el antecedente penal sí suele ser un hecho que permite estigmatizar a las personas y que condiciona el comportamiento que tienen las demás personas en la sociedad, por lo que es dable examinar la medida como basada en una categoría sospechosa de discriminación. Así han sido mis votos en los precedentes que señaló el Ministro Laynez y a la luz de este derecho, estimo que aun cuando el registro con su carácter público responde a una finalidad imperiosa de combatir los altos índices de delitos sexuales en la Ciudad de México, particularmente respecto de mujeres y personas menores de edad, y que su publicidad está estrechamente vinculada con la consecución de ese fin —de esta finalidad—, estimo que, no es la medida menos restrictiva posible, pues reitero, las autoridades públicas no requieren de que el registro sea público para diseñar e implementar políticas públicas de prevención a partir de su información, y deben buscarse así, alternativas diferentes y no restrictivas de derecho.

El Estado, en este sentido, no vería mermada sus capacidades de acción, en cambio, la persona inscrita sí ve afectada en mayor proporción su expectativa de vida ante la estigmatización y su incidencia para generar actos de discriminación prácticamente en todos los ámbitos de su vida privada. Máxime que sí será posible, y así lo prevé el artículo 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que los particulares que justifiquen un real

interés en la información, como los ejemplos que ponía el Ministro Laynez, en centros educativos, centros de salud, etcétera, puedan tener acceso a ella, previo control judicial; por ejemplo, cuando se requiere una investigación penal en un procedimiento jurisdiccional o casos muy especiales.

Como había yo comentado, estamos analizando tres ordenamientos diferentes, entonces, yo voy a estar por la invalidez de los artículos 31, fracción VII; 42, fracción III; 60, párrafo segundo; 66, párrafo tercero; 69 Ter; 69 Quáter; 71, Quáter, párrafo segundo; 75, último párrafo; 86, párrafo segundo; 96, 178 Bis y 181 Ter, últimos párrafos, todos estos del Código Penal del Distrito Federal. También voy a estar por... —sin embargo—, voy a estar por la validez de los artículos 25, fracciones I, III y V; 26, fracción I; 55 fracción I; 59, fracción I; 60 bis, fracciones I, II, III, IV y VI; y 83 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, dado que estos por sí mismos —a mi juicio—, no tienen vicio alguno y permite que sobreviva el registro y sea operativo.

También voy a estar por la validez de los artículos 7º, párrafo segundo; 44, 46, 61 y 81 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes —de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—; con excepción de los párrafos donde se alude a las porciones normativas “públicos” y, básicamente “de carácter de público”, “normativa pública”, instrucción de la autoridad jurisdiccional, para separarla de la materia penal y nada más dejarla como medida pública, y también en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto refieren a este registro como público. Esa sería mi votación.

Si quiere tomar ya... ¿Alguien tiene algún comentario? Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Yo he escuchado con toda atención las objeciones al proyecto; sin embargo, yo lo sostendría ya que no podría coincidir en invalidar el registro de agresores sexuales, ya que —en mi opinión—, considero que el interés primordial de este registro es proteger, salvaguardar, como se ha comentado aquí, los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y erradicar la violencia como una medida de protección; pues es un hecho notorio que el incremento de feminicidios y otras conductas que atentan contra la dignidad, lejos de disminuir, han proliferado en forma alarmante y ello ha dado lugar inclusive que otros países tengan este registro, como es el caso de Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, España, Argentina, Costa Rica, Guatemala, Perú, entre otros. Me parece que, como Tribunal Constitucional, observamos que día a día mujeres y niñas pierden la vida, la mayor parte de las veces con extrema crueldad y, aunque es verdad que existen garantías constitucionales en favor de los sentenciados, que se han comentado aquí, tampoco debemos soslayar que sus derechos no tienen mayor importancia que los de las víctimas, y menos aún, que están por encima del dolor de tantas familias.

Considero que tampoco podemos hacer a un lado la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres en la Ciudad de México, publicada el 25 de noviembre de 2019, el cual se emitió precisamente para establecer acciones de emergencia como este

Registro de Agresores Sexuales que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres.

Finalmente, sostendría el proyecto por todas estas razones que he comentado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, al contrario. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto, por la invalidez del registro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y por la invalidez de las normas impugnadas con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por la invalidez y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, por la invalidez de las normas impugnadas y, como lo anuncié en mi participación, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, es decir, por la validez de todas las normas impugnadas, en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Bueno, el Código Penal para el Distrito Federal señala que esto es una medida de seguridad; sin embargo, como mencioné desde la sesión anterior, creo que el

resultado legislativo excede en varias partes el ser una mera medida de seguridad. Me parece que la intención es loable y empoderadora, pero tiene segmentos que rayan en realidad a una pena adicional, como lo es extender la consecuencia por más de una década de cumplida la condena. La medida me parece que tiene efectos de pena adicional y por eso es inconstitucional. Así que voy a reiterar que estoy parcialmente a favor del registro, pero en contra y por la validez del artículo 69 Ter, en las porciones normativas que mencioné en mi intervención el pasado martes, y del artículo 69 Ter en su totalidad, éstas del Código Penal del Distrito Federal. Y de la porción normativa señalada del artículo 80, de la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. Dependiendo del resultado de la votación, tendría voto particular; y de todas maneras concurrencia en las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto, exclusivamente por un tema competencial, en tanto la Ley de Ejecución de Penas, de carácter nacional, implica tanto su aplicación para penas y para medidas de seguridad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Para simplificar mi voto: todos los artículos del Código Penal, por la invalidez de los mismos; y por la validez de los artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la Ciudad de México impugnados, salvo en las porciones normativas que remiten al Código Penal y que aluden a lo público del registro; y también por la validez de los artículos impugnados de la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, salvo las porciones que remiten al Código Penal y que aluden a lo “público”, porque —a mi juicio— con esto se salva el registro sin darle el carácter de pena.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón. ¿Por la validez de todos los de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, salvo las porciones normativas que refieren a....?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que remiten y que aluden a lo público del registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Para mayor claridad, si me permite, voy a dar la votación por ordenamiento contenido en el decreto impugnado: por lo que se refiere al Código Penal del Distrito Federal, existe una mayoría de ocho votos por la invalidez de todas las normas contenidas en la reforma de este código, la señora Ministra Ríos Farjat, con la invalidez de porciones precisas, pero hay ocho votos por la invalidez de todos los artículos del Código Penal; se alcanza la votación.

Por lo que se refiere a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, existen, en principio, siete votos por la invalidez de todas estas disposiciones, por la invalidez del sistema; y se sumarían para alcanzar los ocho votos, por lo que se refiere a la invalidez de las porciones normativas que refieren al carácter público del registro, por el voto de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y en virtud del voto de la señora Ministra Ríos Farjat, por lo que se refiere al artículo 80, párrafo primero, en la porción normativa que indica “y a partir de qué momento es efectivo el

término de 10 años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable”, alcanzaría también los ocho votos la invalidez de esta porción en cuanto a esta ley.

Y, finalmente, por lo que se refiere a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, existen también siete votos por la invalidez y se alcanzarían los ocho votos en las porciones normativas que refirieran al carácter público del registro.

Por ende, se desestimarían todos los que no se alcanzan los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Del Código Penal, sí se alcanzarían los ocho votos, ¿No?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos. Todo lo que es Código Penal, tiene ocho votos y hasta nueve.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, secretario. ¿Me podría repetir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En esta ley, como la señora Ministra Piña Hernández vota por la validez de todos los artículos, salvo por la porción normativa de carácter público, son siete votos por la invalidez; salvo por el voto de la señora Ministra Ríos Farjat, en cuanto al artículo 80, párrafo primero, en la porción normativa, se suma para obtener ahí ocho votos e invalidar esa porción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería nada más el 80.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el 80, párrafo primero, la porción normativa donde vota por invalidez la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, y de la Ley de Niñas, Niños, no se alcanza, ¿Verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se alcanzan los ocho votos, salvo en las porciones normativas que refirieran a “público”, que sí son varias porciones, el artículo 7°, 44, 46, 69 y 81 tienen la porción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver, permítame. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No sé si sería factible que pudiésemos darnos un tiempo, nada más, para verificar exactamente cómo va a quedar esta parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Me parece muy bien.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque, yo pudiera asomarme, no lo sé. Ejemplo, el artículo 82 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ahí viene el acceso público. Este precepto 82, dice: “Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal

de acceso público”. ¿Esta porción tuvo ocho votos o esta porción permanece?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Las porciones de carácter público alcanzan los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y también en las remisiones alcanzan los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Entonces, yo creo que está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si quieren, para que quede definida la votación en función de artículos, el próximo lunes nos da la votación exacta por artículos, para determinar qué es lo que alcanza votación, porque hubo votos generales en contra del proyecto y hubo votos particularizados, como el de la Ministra Ríos Farjat y el mío y otros a favor del proyecto como tal.

Entonces, esas distinciones pueden llevar a que por determinadas porciones se alcancen los ocho votos. Entonces, para quede precisada exactamente la votación, el próximo lunes, por favor, nos pasa antes de la sesión un cuadro para ver si estamos de acuerdo todos en la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por supuesto, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministra Presidente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, Ministro Laynez.
Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ante la votación previsible y que se va a revisar, yo propondría que se retornara el proyecto, toda vez que está construido de una manera completamente diferente al resultado de la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Quieren que una vez que se determine la votación, que obviamente, la mayoritaria para desestimarlo, se decida si un Ministro va a hacer el engrose entre esa mayoría o de una vez queda determinado, porque... bueno, ya es obvia la votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Retorno.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, el retorno. Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El retorno... Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo estaría de acuerdo en que el engrose se retorne sólo para recoger las razones que se dieron en mayoría, simplemente el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Lo que pasa es que la propuesta de la ponente es que se retorne el asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El proyecto se ha votado en contra, se desecha y se retorna.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Lo que ahora se propone es que, simplemente, otro Ministro de la mayoría haga el engrose. Realmente creo que eso lo podríamos ver una vez que tengamos el resultado de la votación, y la mayoría —pues— pueda determinar qué es lo más sencillo. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Exacto, va... porque son dos procedimientos diferentes: se desecha la propuesta y se retorna.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro. Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O en función ya de la votación, un Ministro de la mayoría hace el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, esperamos la votación del lunes que quede clara y ya haremos la de... máxime si alguien se ofrece y ya tenemos la votación, quedaría resuelto el asunto tomando las consideraciones o los argumentos que expresó la mayoría, y que parece ser —considero— que son muy similares, todos tienen la misma raíz con sus diferencias, pero en general, son muy parecidos, pero lo vemos el lunes, esta cuestión. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde luego que hay distintas razones con las que cada uno de nosotros ha regido su votación, pero todas ellas coinciden en un tema en común denominador: la invalidez; de suerte que, a mi manera de entender, en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, máxime cuando han recibido el voto por razones se puede integrar esa decisión de invalidez con un engrose a cargo de quienes forman parte de la mayoría.

El tema a definir es: quienes ya nos pronunciamos por una invalidez, pues evidentemente podemos diferir en sus razones, la mayoría de esas razones integrará el engrose en cuanto al contenido, pero la invalidez —a mi manera de entender— está alcanzada, y son ocho los votos que aquí se justifican. Por esa razón, en caso de que se requiriera, yo mismo podría ofrecerme para hacer el engrose sin ninguna dificultad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Es usted muy amable. Entonces, el lunes definimos la votación...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy dispuesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Usted amablemente se ofreció.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: O cualquier otro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo los compañeros que el Ministro Pérez Dayán haga el engrose del asunto, a partir de la votación que se registre? Ya quedamos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y a la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya quedó así. Ahora vamos... siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso es decisión de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Mande.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es decisión de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es decisión de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quien formule el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero ya se ofreció, ¿No?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, sí. Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿O usted tiene algún inconveniente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, nada, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 256/2020, PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO QUINTO, DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señoras Ministras y señores Ministros, este asunto se sesionó el 5 de octubre de 2021, y se sometió a votación los apartados de trámite, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. De igual forma, se sometió a votación el estudio de fondo en el subtema VI.1., consistente en el análisis de los conceptos de invalidez primero al cuarto y décimo, en los que los promoventes hicieron valer la violación de la norma impugnada al artículo 134 constitucional por desconocer el mandato que ordena el legislador desarrollar las excepciones a las licitaciones públicas en la ley. En aquella ocasión se obtuvo una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, motivo por el cual, al no haberse alcanzado la votación calificada, se desestimó la propuesta y se tuvo como definitiva esa votación. Asimismo, se acordó que el Ministro ponente retiraría el proyecto y presentaría otro en el que se estudiarían los restantes conceptos de invalidez, que es lo que se aborda en esta nueva propuesta.

En el apartado VI, correspondiente al estudio de fondo, este estudio se subdivide en tres temas, de los cuales uno de ellos, el identificado como VI.1, corresponde al que ya fue votado en la aludida sesión. En cuanto al estudio de fondo restante, advierto que el proyecto divide el análisis de la constitucionalidad del precepto en dos subapartados: el VI.2, concerniente a la aducida conculcación al derecho a la salud y el VI.3, relativo a los planteamientos sobre la vulneración a los principios de competitividad, libertad de concurrencia y trabajo. Estos temas, considero, podrían votarse en conjunto, dado que se refieren al análisis de constitucionalidad de un mismo precepto, por lo que pongo a su consideración votar de esa forma los subapartados en

mención y que cada quien al formular su voto, especifique, de ser conducente, cuál es el derecho fundamental que considera conculcado, con las salvedades que considere pertinentes. ¿Está de acuerdo, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Se lo agradezco muchísimo. En esta intervención presentaré de manera conjunta los apartados VI.2 y VI.3 del estudio de fondo que someto a su amable consideración.

Como ustedes recordarán, la norma impugnada faculta a la Administración Pública Federal a elegir el método de contratación denominado: mecanismos de colaboración con organismos intergubernamentales para poder adquirir bienes y servicios en materia de salud, siempre que se acredite la aplicación de los principios de la Constitución Federal, pero exceptuando, explícitamente, la aplicación de las reglas previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el apartado VI.2 se analizan dos conceptos de invalidez, en los que se argumenta que la norma impugnada afecta la capacidad del Estado Mexicano para garantizar de manera progresiva el derecho a la salud de la ciudadanía; la propuesta declara fundados esos argumentos de la minoría de los senadores. Para llegar a tal

conclusión, un primer subapartado del proyecto analiza los alcances del derecho a la salud y concluye que existe una obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos que se disponga, para darle efectividad a este derecho. Como garantía de esa obligación, la propuesta sostiene que existe un claro mandato constitucional y convencional de optimizar el uso de los recursos públicos asignados para satisfacer el derecho a la salud.

En el segundo subapartado, el proyecto argumenta que la manera de optimizar el recurso público y el uso de esos recursos públicos destinados al sector salud, es aplicando los principios del gasto público contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal y los reglamentados en la propia Ley de Adquisiciones. Por lo tanto, la propuesta sostiene que, si se excluye de la aplicación de la Ley de Adquisiciones los bienes y servicios para la salud, sin fijar controles legales que otorguen un nivel similar de protección, se incurre en una medida regresiva en la protección de ese derecho.

En el tercer subapartado se da cuenta de los múltiples controles del gasto que con la reforma analizada quedaron eliminados, sin que en su lugar se haya articulado un mecanismo explícito que permita a este Tribunal Pleno evaluar y asegurar que se ofrece el mismo grado de protección del derecho a la salud.

Por último, el proyecto analiza si esa medida regresiva tiene alguna justificación que pudiera salvar su constitucionalidad.

La propuesta advierte que el legislador no ofreció justificación alguna sobre por qué los controles previstos en la Ley de

Adquisiciones impedían la aplicación de los mecanismos de colaboración a los que se refiere la norma impugnada. Adicionalmente, se descarta que la norma haya sido diseñada para enfrentar la actual pandemia, pues faculta al gobierno federal para adquirir bienes y servicios en materia de salud estén o no relacionados con la pandemia.

Por las razones expuestas, se propone declarar fundados los conceptos de invalidez analizados, pues la norma impugnada es violatoria del derecho a la salud.

Siguiendo el orden acordado, en el apartado número VI.3, se estudian los restantes conceptos de invalidez formulados por la minoría accionante; en ellos, argumenta en esencia, que el mecanismo de contratación impugnado afecta de manera negativa e injustificada la libertad de industria y comercio, así como la libre concurrencia en el sector de bienes y servicios correlacionados con la salud.

La pregunta constitucional que pone de relieve es: si las actividades económicas del Estado como demandante de bienes y servicios, están sujetas a los principios de competitividad y competencia económica establecidos en el artículo 25 y 28 de la Constitución Federal. La respuesta responde esta pregunta en sentido afirmativo, pues, se evidencia que la regulación de los procesos de compras públicas impacta en el funcionamiento de los mercados, ya que cuando el Estado demanda bienes y servicios, los demanda en tal cantidad que pueden alterar las dinámicas competitivas existentes. En el caso, el hecho de que todos los contratos públicos en materia de salud puedan asignarse a través de mecanismos que

no están sujetos a las reglas competitivas del mercado, sin que se surta alguna excepción justificada, genera efectos adversos en las dinámicas de competencia e interfiere en el piso parejo que debe existir entre competidores, según lo establece la propia Constitución Federal. La consecuencia de dicha ventaja injustificada es precisamente, lo que el artículo 28 constitucional prohíbe de manera textual, esto es, un daño a los consumidores y a la sociedad en general como consecuencia de la alteración de las dinámicas de competencia. A saber, el uso subóptimo de los recursos públicos y la afectación del derecho a la salud.

Asimismo, se observa que la norma impacta de manera negativa en el derecho a la libertad de industria contenida en el artículo 5° constitucional, en virtud de que establece barreras de entrada y a la permanencia en los sectores afectados, pero también impide que las empresas puedan participar en las licitaciones públicas para ofrecer bienes y servicios al gobierno en igualdad de circunstancias. Por lo tanto, en este apartado, también se propone declarar fundados los conceptos de invalidez, pues la norma impugnada resulta contraria a la competitividad, a la libertad de concurrencia y a la libertad de industria.

Sin ánimos de extender la presentación, me gustaría precisar que esta propuesta no es miope ni es ajena a la dura realidad que ha atravesado nuestro país durante esta pandemia, ni tampoco a las dificultades con las que se han enfrentado las autoridades y los Poderes para garantizar el acceso a la salud en tan adversas circunstancias.

En este contexto; sin embargo, no debe de conducirnos a perpetrar en el ordenamiento jurídico normas generales, atemporales y abstractas, hoy, justificadas por la urgencia, pero mañana por la arbitrariedad que permitan hacer un uso subóptimo, o en todo caso un uso opaco de los recursos destinados al sector de la salud, lastrado históricamente por la corrupción y por la ineficiencia.

Por otro lado, y en sintonía con las inquietudes expresadas en la sesión en donde empezamos a discutir este asunto, me gustaría reiterar que la invalidez que pongo a su consideración, en nada impacta los convenios de coordinación suscritos por el Estado Mexicano ni impide que, apegándose al resto del ordenamiento y siguiendo los pasos previstos en la Ley de Adquisiciones, se suscriban nuevos convenios capaces de satisfacer en condiciones óptimas la demanda nacional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con este apartado del proyecto, me pronuncio en contra de declarar la invalidez de la norma impugnada, toda vez que no se trata de una excepción absoluta o arbitraria lo establecido por la norma; considero que no se genera un impacto injustificado a los principios de competitividad, libertad de concurrencia y trabajo, que, además, no encuentran una reglamentación específica en el Texto Constitucional.

Sobre todo, debe tomarse en cuenta que la excepción establecida en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público fue adoptada, por una parte, con el fin de garantizar el disfrute del derecho a la salud, mismo que implica la obligación del Estado de asegurar el abasto de medicamentos oportunos y contrarrestar los efectos de las enfermedades infecciosas, así como de adquirir medicamentos y vacunas. Lo anterior, adquiere mayor relevancia ante la existencia de contextos de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, como el derivado de la pandemia generada por el Covid 19.

Por otra parte, dicha excepción, atiende también a la finalidad de ejercer los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a efecto de satisfacer los objetivos a los que están destinados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes. En el caso concreto, a través de la colaboración con organismos intergubernamentales internacionales especializados.

Por todo lo anterior, estoy en contra de proyecto y de sus consideraciones, y reitero mi voto por la validez de la norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra Ortiz. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. Muy brevemente, la primera vez que se discutió este asunto yo me pronuncié en contra y por la validez de las normas, tuve la oportunidad de referirme, en ese momento, a los conceptos de invalidez que no se estaban analizando en el

proyecto, de tal suerte que, para no ser repetitivo, simplemente anuncio mi voto en contra. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, igualmente como acaba de señalar el Ministro Zaldívar, desde la sesión en la que discutimos este asunto por primera ocasión, expresé que el principio que subyace en el 134 de la Constitución Política del país, permite explorar diversas vías por las que el gasto de los recursos públicos se realice de la mejor manera posible a la luz de los parámetros que la propia Norma Constitucional indica: precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes. La solución planteada en la consulta retoma argumentos que no compartí en esa sesión, relativos a caracterizar a la licitación pública como el medio idóneo de contratación pública.

Desde mi perspectiva, el último enunciado del quinto párrafo en controversia —y abro comillas—: “siempre que se acredita la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” —cierro comillas—, debe leerse en conjunto con los postulados previstos en el artículo 134 constitucional en un contexto integral que recoge la obligación de las autoridades de administrar los recursos públicos —reitero— con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. En el esquema normativo impugnado que autoriza una forma de adquisición y contratación de bienes y servicios para la salud con organismos internacionales, cuenta con controles jurídicos que

razonablemente ofrecen garantía de regularidad de dichas contrataciones y un ajuste al marco constitucional en estos principios, por lo que, no me parece inconstitucional por falta de sujeción a la Ley de Adquisiciones, pues esa legislación no es el parámetro de regularidad, lo es la Constitución, y como expresé en mi intervención original, los objetivos que permite el artículo 134 constitucional, me parece que no se trastocan con la norma impugnada.

En ese contexto y, desde mi perspectiva, no encuentro que la disposición cuestionada sea regresiva y atente contra el derecho a la salud, en los términos que lo presenta la consulta, porque la Ley de Adquisiciones no es el único mecanismo de control. La Norma Constitucional dispone una pluralidad de formas de contratación, no se trata de reducir la decisión de elegir cuál es la más favorable que otra. La contratación con organismos internacionales permite, precisamente, condiciones en las que maximizan el derecho a la salud al buscar insumos en un mercado internacional y con el aprovechamiento de la experiencia de esos organismos multinacionales.

Por ejemplo, según los datos del INSABI y de la UNOPS, en 2018, el 80% (ochenta por ciento) de las compras del gobierno mexicano se concentraban en 18 proveedores; y al 31 de diciembre de 2022, por la intervención de la UNOPS, aumentó a 127 proveedores, cuyo capital de origen proviene de 21 países. La implementación del proyecto ha generado para México ahorros estimados en 10 mil millones de pesos. Por supuesto, esos son datos fácticos, más allá o paralelos a la estimación constitucional en los méritos de la norma.

Pero tampoco advierto que la norma trastoque los principios de competitividad, libre concurrencia y trabajo, pues, en este caso, el Legislador consideró pertinente insertar en el sistema jurídico mexicano una vía para contratar novedosa a las previamente existentes mediante organismos intergubernamentales internacionales, sin que ello implique privilegiar a una u otra empresa, sino obtener una diversa vía de contratación sujeta a los controles establecidos por la Constitución.

Y, por el contrario, del análisis de los datos publicados por el INSABI y la UNOPS, se obtiene que, durante el segundo semestre de 2022, la UNOPS realizó la compra de medicamentos e insumos para la salud mediante cuatro licitaciones públicas abiertas internacionales, y la evolución de la mecánica entre 2021 y 2022 presenta un avance favorable en el sector farmacéutico del país. De los 127 proveedores reportados por la UNOPS al 31 de diciembre de 2022, 121 son mexicanos, lo que creo que es un indicador fáctico de la continuación del mercado mexicano a la proveeduría de bienes y servicios para la salud, desde luego, con plena participación en el mercado y la libre concurrencia.

Por estas razones, respetuosamente estoy en contra de la propuesta y por la constitucionalidad de la norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere...? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. En la ocasión anterior que se discutió este asunto, yo

voté por la validez de las normas impugnadas desde la perspectiva de violación al artículo 134 constitucional; sin embargo, en relación con los temas que ahora se someten a la discusión de este Tribunal Pleno, yo coincido con el proyecto por lo que hace al análisis en relación con la violación al derecho a la salud y, en esa medida y por ese motivo, estaría de acuerdo con la invalidez, insisto, desde la perspectiva del análisis de violación al derecho a la salud.

No comparto el último apartado —tampoco— en relación con la violación a los principios de competitividad, libertad de concurrencia y trabajo, pero me parece que es suficiente la violación al derecho a la salud para sostener el sentido del proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este tema VI.2 y VI.3, yo no comparto que sean fundados los conceptos de invalidez octavo y noveno en los que se argumenta que la norma reclamada establece un mecanismo opaco y discrecional contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica, a la garantía de buen gobierno y a las buenas prácticas comerciales y que fomenta la corrupción en los procesos de adquisición gubernamentales y que, además, afecta la capacidad estatal para garantizar de manera progresiva el derecho a la salud mediante la adquisición de la mejor calidad de bienes y servicios.

Mi discrepancia con el proyecto estriba en que en el párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, en ninguna parte se ordena, prohíbe el

acceso a la información del contenido de las contrataciones que prevé, por lo que tampoco puede producirse la supuesta opacidad que se le atribuye y mucho menos puede afirmarse que se induzca o propicie la corrupción, pues la aplicación de la norma tampoco está exenta de los mecanismos de rendición de cuentas, además de que la garantía de un buen gobierno no depende de este tipo de adquisiciones, sino de que se satisfaga oportunamente el abasto de bienes y servicios en materia de salud que demanda la población, sin que se advierta que la norma rompa con el principio de progresividad en este aspecto, pues, precisamente, desde los trabajos legislativos se explicó que existen ventajas en la adquisición consolidada de medicamentos de múltiples países porque se accede a ellos con precios bajos, además de que se obtiene precalificado satisfactoriamente por la Organización Mundial de la Salud, entre otros beneficios, porque significan un avance en el campo de la atención a la salud.

Tampoco comparto que sean fundados los conceptos de invalidez quinto, sexto y séptimo de los que se argumenta que la norma reclamada impide a la ciudadanía participar en las licitaciones públicas de manera arbitraria, con lo cual impacta de manera injustificada en su libertad de industria y comercio además de que socava el principio de competitividad y competencia económica previsto en los artículos 25 y 28 constitucionales, pues afecta negativamente al sistema de la economía mixta y libre concurrencia del sector de bienes y servicios relacionados con la salud.

Contrario a lo que concluye el proyecto, considero que los anteriores razonamientos son infundados porque parten de una premisa equivocada en el sentido de que la única forma que debe

revestir las contrataciones estatales es mediante una licitación pública, sin tomar en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 134, que ya se ha mencionado aquí, disposición en la cual se deduce que el interés particular de los proveedores de bienes y servicios no es el valor que es superior el que debe prevalecer en las adquisiciones gubernamentales, sino otros principios que atienden al interés público. Por todo lo anterior, estaría yo en contra de la propuesta. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidente. Si bien comparto gran parte de los argumentos que desarrolla el proyecto sobre el concepto de invalidez que se refiere al derecho a la salud, para mí es fundado y suficiente el primer concepto de invalidez, como voté en octubre del 2021, en cuanto a la violación al artículo 134 constitucional. Es cuanto, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Exactamente en los mismo términos, yo voté en el proyecto original por la inconstitucionalidad por las razones tan amplias que se dieron en aquella ocasión respecto a la violación al artículo 134, fundamentalmente porque me parece a mí, que la reforma confundió o confunde lo que es una excepción a la licitación que está prevista y puede estar prevista en ley a extraer totalmente del régimen de la ley reglamentaria del 134 este tipo de compras.

Y segundo, por razones adicionales, así lo dije, porque independientemente de que se declarara la inconstitucionalidad, esto no impide el objetivo de la norma, hoy en día el régimen vigente, las excepciones a licitación habla de caso fortuito, fuerza mayor, habla de cuando la licitación no sea idónea para la prestación de servicio público; en fin, da una serie de posibilidades que lo único que requiere la administración es hacer un dictamen que apruebe el Comité de adquisiciones, es decir, lo mismo, exactamente puede lograrse con el régimen vigente.

Yo sí quiero ser claro ahí, yo no creo que esto impida, o sea, que fuese necesario el crear una, extraer de la ley de adquisiciones este tipo de compras cuando perfectamente pueden establecerse en el régimen de excepciones a la licitación, la extracción total de la ley sí dificulta, claro que sí, la fiscalización o la justificación que tiene que dar la autoridad vía dictamen ante el Comité de adquisiciones de por qué la licitación, como dice el 134, cuando no sea la mejor vía, únicamente justifícalo; entonces, yo voy a votar con el proyecto, por consideraciones distintas, que creo que bastaba con las otras consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy por la inconstitucionalidad de la disposición, como lo voté, inclusive cuando se estudió el apartado VI.1, en relación con que no se establecen debidamente las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que regulen la excepción prevista a la licitación pública que establece el artículo 134 de la Constitución, pero, además, coincido, como lo señaló el Ministro Pardo, en

también considerarlo inconstitucional por su afectación al derecho a la salud y, en este sentido, yo me pronuncio de nuevo por la inconstitucionalidad de la norma con base en estos argumentos y formularé un voto concurrente al respecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Señor Ministro ponente, ¿Quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez de la norma impugnada, con las consideraciones desarrolladas en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez de la norma y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en el punto VI.2 por la invalidez, por violación al derecho a la salud y un voto concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra de la propuesta por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de la norma, en contra de consideraciones y por aquellas que expresé en la sesión pública de 5 de octubre de 2021.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por la invalidez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, por lo que no se alcanza la votación calificada requerida. Se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ok. En virtud de que hay... Perdón, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Yo sumaría mi voto y haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero seguimos siendo siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Darían seis.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Aquí si no era necesario?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, por eso decía.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo tengo contabilizado a favor, a favor. Sí, en este caso, votaron en contra la Ministra Esquivel, la Ministra Ortiz, la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar.

SI SON CUATRO VOTOS NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN MAYORITARIA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA NORMA Y, POR LO TANTO, SE DESESTIMA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los resolutivos se ajustarían.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se ajustarían a desestimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primero...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo se ajustarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Primero. Es procedente, pero infundada.

Segundo. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

Tercero. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los resolutivos? En votación económica ¿Se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS. ENTONCES, ESTE ASUNTO QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO.

Señoras y señores, voy a proceder a levantar la sesión. Ya no hay otro asunto pendiente, ¿Verdad, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Las y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes 20 de febrero del año en curso a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)